

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA “APR Codihue Ranquilco”, comuna de Nueva Imperial.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

**TEMUCO,**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. La consulta de pertinencia ID 2020 – 11100 de fecha 06 de agosto de 2020, del proyecto “APR Codihue Ranquilco”, ubicado en la comuna de Nueva Imperial, presentada por el Sr. Luciano Ernesto Ricchetti Forte en representación de la empresa Geolambda Ingeniería Limitada.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 06 de agosto de 2020, el Sr. Luciano Ernesto Ricchetti Forte en representación de la empresa Geolambda Ingeniería Limitada, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “APR Codihue Ranquilco”.
2. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
  - 2.1. Se emplazará en área rural de la Comuna de Nueva Imperial, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, abarcando los sectores Codihue Ranquilco. El sitio donde se instalará el estanque de almacenamiento de agua se ubica en las coordenadas UTM: Norte 5.724.497/ Este 668.398, Huso 18, Datum WGS84.
  - 2.2. Consiste en la construcción e instalación de un sistema de agua potable rural que contempla la captación de agua desde el estero Codihue con un caudal de constante de 10 l/s. El agua extraída será conducida, mediante impulsión de HDPE y 6,9 km de longitud, a una planta de agua potable que consiste en filtros, desinfección, un estanque de hormigón semienterrado de 200 m<sup>3</sup> y sala de bombas presurizadoras. La red de distribución de agua potable tendrá una extensión de 39,7 km.
  - 2.3. La población al año 2020 es de 1.170 habitantes y se proyecta, para el año de previsión de las obras (2042), una población estimada de 2.773 habitantes abastecidos.
3. Que, la Ley 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “APR Codihue Ranquilco”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:
  - 4.1. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes (Art. 3 literal o.3., D.S. N° 40 de 2012).
5. Que, de acuerdo a lo indicado en el proyecto “APR Codihue Ranquilco”, y a juicio de esta repartición, se da cuenta que, de los antecedentes presentados por el proponente y el análisis de la normativa legal y reglamentaria asociada, el proyecto no cumple con el criterio establecido en la normativa ambiental que hacen obligatoria su evaluación ambiental, toda vez que el sistema de agua potable atenderá a una población menor a 10.000 habitantes al año de previsión.
6. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
7. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.
8. Que, según lo expuesto anteriormente,

#### RESUELVO:

**1º.- DECLARAR**, que el proyecto “**APR Codihue Ranquilco**”, presentado por el Sr. Luciano Ernesto Ricchetti Forte en representación de la empresa Geolambda Ingeniería Limitada, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con la condición de ingreso establecida en el literal o.3. del D.S. N° 40 de 2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes previo a su ejecución.

**2º.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3º.-** Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/DUS

Distribución:

- Sr. Luciano Ricchetti Forte – correo electrónico: [Luciano.ricchetti@geolambda.cl](mailto:Luciano.ricchetti@geolambda.cl)

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente – Oficina Regional Araucanía
- Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA Región de La Araucanía